

Expediente: 1624/15

Carátula: **SUCESION DE LLANOS MARCELO OMAR Y SUCESION DE QUINTEROS JULIO NICANOR C/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL**

Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**

Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27296402007 - MEDINA, FRANCISCA HILDA-ACTOR/A

20220732380 - LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

30708617888 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN S.A.T., -DEMANDADO/A

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE BANDA DEL RIO SALI, -DEMANDADO/A

27296402007 - CATAN, ELBA INES-ACTOR/A

ACTUACIONES N°: 1624/15



H102985380432

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A. en autos: *“Sucesión de Llanos Marcelo Omar y Sucesión de Quinteros Julio Nicanor vs. Sociedad Aguas del Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A., contra la sentencia de fecha 07/10/2024, dictada por la Sala III, de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital, que declaró desierto su recurso de apelación contra la resolución de primera instancia de fecha 26/02/2024.

II.- Contra el pronunciamiento de la Alzada, la citada en garantía interpone recurso de casación, alegando que la decisión en crisis resuelve condenarla en forma solidaria cuando debió serlo en la medida del seguro (art. 118, LS). Postula irrazonabilidad y arbitrariedad de los montos de condena. Mantiene reserva del caso federal.

Conferido el traslado de ley, la contraria lo contesta, solicitando sea declarado inadmisibile. Por sentencia del 04/12/2024, la Cámara concede el recurso de casación.

III.- Ingresando al examen de admisibilidad del remedio articulado, adelanta el Tribunal que el mismo resulta inadmisibile, al no superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria.

III.1.- Conforme fuera resuelto, reiteradamente, por esta Corte, el planteo vinculado a la suficiencia del memorial de apelación no autoriza la apertura de la instancia casatoria, pues su tratamiento exige un juicio valorativo del escrito de expresión de agravios, reservado a la Cámara, *que únicamente puede ser revisado si se invocare, suficientemente, que se ha incurrido en absurdo o en arbitrariedad* (CSJT, 01/07/2024, “Alderete Myriam Delia y otro vs. Instituto de Enseñanza Privada IMEP S.R.L. s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 905-; *íd.*, 01/08/2023, “Sbrocco Miguel Ángel c/ Pérez Díaz Carlos y otro s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 877-; *íd.*, 23/07/2020, “Jiménez, Zenaida del Carmen s/ Prescripción Adquisitiva”, -Sentencia n° 452; *íd.*, 10/03/2020, “Organización Gálvez S.A. S/ Concurso Preventivo s/ Incidente promovido por la AFIP-DGI”, -Sentencia n° 155-; *íd.*, 22/11/2019, “Soule Eugenia Patricia vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Reivindicación”, -Sentencia n° 2314; *íd.*, 17/10/2019, “Cardozo, Walter D. s/ Concurso Preventivo”, -Sentencia n° 1906-; *íd.*, 07/08/2019, “Curubeto de Labastida Graciela Genoveva y otros c/ EDET S.A. s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1290-; *íd.*, 16/05/2019, “Svaldi, Luis A. c/ Perea, Carlos F. y otros s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 769-; *íd.*, 20/03/2019, “Juárez Petronilla Elisa y otro c/ Álvarez, Raúl Enrique y otro s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 306-; *íd.*, 07/03/2019, “Costilla, Mercedes A. y otras c/ Medina, Rubén V. y otro s/ daños y Perjuicios” -Sentencia n° 210-; *íd.*, 02/05/2017, “Céspedes Pedro A. c/ Maire Eulalia y otros s/ Especiales fuero de atracción” -Sentencia n° 515-; *íd.*, 13/06/2013, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Brito Sandra E. s/ Ejecución Fiscal” -Sentencia n° 380-; 06/08/2007, “Sucesión Mendoza Dionisio Guillermo c/ Mendoza Rosa E.” -Sentencia n° 744-; 06/06/2001, “Peralta de Nieto, Olga G. y otros c/ Pintos, Marta G.” -Sentencia n° 441-. Con este sentido: CS, Formosa, 18/04/2017, “Verón, Ana P. s/ Queja”, -Sentencia 4851/17; *íd.*, 14/11/2013, “Crozy, Javier A. s/ Queja”, -Sentencia 4127/13-).

A la luz de esta clara doctrina, se advierte que, solamente, acreditando arbitrariedad en la pertinente declaración de deserción de la segunda instancia, el recurso de casación hubiera podido sortear, exitosamente, el valladar de la admisibilidad, lo que en la especie no ha sido puesto en evidencia. No se advierte del escrito recursivo que se hayan atacado los argumentos por los cuales los Sentenciantes de la Cámara declararon desierto el recurso de apelación de la recurrente.

Sobre el particular, la Alzada, en la resolución en crisis, sostuvo que *“De la lectura de los agravios presentados por la Meridional Argentina de Seguros SA, observo que lo fundado es un recurso extraordinario y no un recurso de apelación, basando todo su argumento en normativa federal, sin atender a la normativa procesal local y la aplicable al caso. Asimismo, no pierdo de vista que los fundamentos, citas y doctrinas en demasía transcriptas no logran con claridad indicar cuál es el agravio o la queja que basa su apelación en contra de la sentencia de grado. Recordemos que el art. 777 CPCCT dispone expresamente que escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, cuestión que no cumplida. Podría interpretarse que el agravio es en cuanto al límite de cobertura que surge del contrato de seguro, pero que de la sentencia de primera instancia no surge. En efecto, la sentencia apelada dijo: “...la responsabilidad atribuida a los demandados, se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía” y cita el art. 109 de ley 17.418 que dice dispone expresamente que “El asegurador se obliga de mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”. De aquí entonces que la sentencia de primera instancia pretende que el asegurador responda hasta el límite fijado contractualmente, y por lo tanto el recurso de apelación interpuesto en este aspecto deviene en desierto por no tener una crítica razonada y precisa a la resolución en crisis. Repárese también que el límite histórico que se pudiera tomar de la póliza, no exime a la aseguradora del pago de los intereses moratorios. Por ello, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por La Meridional Cia. Argentina de Seguros SA conforme lo considerado”.*

Contra los fundamentos transcriptos correspondía que la impugnante demuestre con suficiencia la arbitrariedad o absurdidad de la sentencia recurrida, demostrando que su recurso de apelación

cumplía efectivamente con los recaudos del art. 717 del CPCCT y, en su mérito, evidenciando el error del Tribunal *a quo*. Nada de lo expuesto, como se dijo, sucedió en el caso de marras. Todo lo contrario, se advierte que la impugnante en esta instancia transcribió casi íntegramente su memorial de agravios contra la sentencia de grado (solo omitió referirse a normativa procesal y constitucional de otra jurisdicción y fallos de la Corte de Buenos Aires invocada en aquél entonces), sin intentar rebatir en lo más mínimo los motivos por los cuales los sentenciantes de la Cámara declararon desierto su recurso de apelación por infracción a lo previsto por el art. 777 del Código procesal de esta Provincia.

En este marco, en virtud de lo apuntado, en las concretas y particulares circunstancias de la causa, el planteo casatorio se presenta técnicamente insuficiente en la formulación de los agravios, al carecer de los indispensables desarrollos tendientes a poner de manifiesto el error y/ o la ilegitimidad de la sentencia en crisis (cfr. CSJT, 05/08/2024, “Pérez Alicia Graciela s/ Prescripción Adquisitiva”, -Sentencia n° 1009-; *íd.*, 21/02/2024, “Vellido Roberto Marcelo y otros c/ SI.PRO.SA. s/ Contencioso administrativo”, -Sentencia n° 75-; *íd.*, 28/12/2023, “Grunewald Vda. de Carminatti Silvina c/ La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. s/ Nulidad”, -Sentencia n° 1688-; *íd.*, 06/10/2023, “Castellano Gonzalo Fabián vs. Martínez Claudia del Valle y otro s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1269-; *íd.*, 01/08/2023, “Medjugorac María Veronica c/ Gorac Hnos. S.R.L. s/ Nulidad”, -Sentencia n° 897-; *íd.*, 01/08/2023, “Gallego de Giobellina Silvia Liliana c/ Establecimiento San Gabriel S.R.L. y otro s/ Ordinario (Residual)”, -Sentencia n° 886-; *íd.*, 22/03/2023, “Villagra Alejandro Alcántaro c/ Molina Nora del Valle y otro s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 122-).

III.2.- También se advierte que el memorial casatorio no satisface otro de los requisitos previstos por el art. 808 del CPCCT, al no proponer, concreta y específicamente, la doctrina que, a criterio de la parte recurrente, sea la correcta a este caso.

Al respecto, tiene dicho esta Corte que al interponer la casación, debe proponerse en forma clara la doctrina legal sobre cada uno de los puntos de agravio expuestos, cuyo cumplimiento supone resumir, precisar y concretar la tesis que el impetrante estima viable (CSJT, 01/07/2024, “Alderete Myriam Delia y otro vs. Instituto de Enseñanza Privada IMEP S.R.L. s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 905-; *íd.*, 09/02/2024, “Herederos de Garamendi Vicente Gerardo c/ Martínez Juan Carlos y Borges María Susana s/ Reivindicación”, -Sentencia n° 18-; *íd.*, 01/09/2022, “Welinton Juan Crisóstomo y otra vs. Burgos Oscar y otros s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1062-; *íd.*, 23/02/2022, “Hill Terán de Hernández, Elena c/ Lombardi, Adrián y otra s/ Reivindicación”, -Sentencia n° 355-; *íd.*, 24/11/2021, “Suárez Faustina y otros vs. Flores Daniel Osvaldo y otros s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1223-; *íd.*, 06/05/2020, “Sucesión Lagarde, Julia del Valle c/ Zelaya, Carlos R. s/ Desalojo”, -Sentencia n° 224-; *íd.*, 22/11/2019, “Soule Eugenia Patricia c/ Municipalidad de Yerba Buena s/ Reivindicación”, -Sentencia n° 2314; *íd.*, 12/11/2019, “Galia Álvarez de Saravia, Adelia c/ Madariaga Felipe s. s/ Especiales”, -Sentencia n° 2126-; *íd.*, 18/09/2019, “Pereyra Eva Argentina y otros c/ Conti Carlos Roberto s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1693-; *íd.*, 27/08/2019, “Acosta Pedro Eduardo c/ Galván Julio Argentino y otros s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1457-; *íd.*, 14/08/2019, “Paverini, Leonor P. c/ Paz de Lupo, Patricia A. y otro s/ Reivindicación”, -Sentencia n° 1363-; *íd.*, 07/08/2019, “Centro Comunitario cultural y Deportivo San Miguel Arcángel c/ Bevilaqua Carlos Horacio s/ Desalojo”, -Sentencia n° 1283-; *íd.*, 07/08/2019, “Banco Municipal de Tucumán c/ Edificadora del Norte S.A. s/ Ejecución hipotecaria”, -Sentencia n° 1291-), lo que no ha sucedido en el caso.

IV.- En mérito a los argumentos expuestos, corresponde declarar inadmisibles los recursos de casación incoados en autos, con costas a cargo de la parte recurrente vencida, por ser ley expresa.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A., contra la sentencia de fecha 07/10/2024, dictada por la Sala III, de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital.

II.- COSTAS, como se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. VME

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:
CN=MARTINEZ PARDO Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20270171819

Certificado digital:
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.